



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos                   |
| Demandante:       | Andrea Sirley Romero Martínez            |
| Demandado:        | John Jairo Barrios Cárdenas              |
| Radicación:       | 2020-00012                               |
| Asunto:           | Con pronunciamiento frente a excepciones |
| Decisión:         | No tiene en cuenta y corre traslado      |

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandado presentó contestación al escrito introductorio el 10 de marzo de 2021, y en decisión del 19 de marzo de 2021 se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, ordenándose que por secretaría se contabilizara el término para contestar la demanda, al no haberse presentado renuncia al mismo.

Posteriormente, la secretaría efectuó el traslado de las excepciones de fondo, dejando constancia de su fijación en el micro sitio, y la parte demandante emitió pronunciamiento dentro del término que allí se estableció.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como “*un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 443 ibídem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que por secretaría se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, sin que mediara providencia que así lo ordenara, tal como lo exige la ley procesal. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, no será tenido en cuenta dicho traslado y, en su lugar, se ordenará correrlo en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO TENER en cuenta el traslado de las excepciones de fondo surtido por secretaría, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO N° 045 hoy, 28 de junio de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA